

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo: 2020-00549.

Demandante: Grupo Al S. A. S.

Demandada: Alimentos Ahumados Kuervo S. A. S.

Procede el despacho a pronunciarse acerca del recurso de reposición y6 subsidiario de apelación, formulado por la apoderada del extremo actor, contra el auto que negó mandamiento, adiado 14 de enero de 2021, proferido dentro del proceso identificado en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- El proveído recurrido es el datado como arriba se anotó, en el que se determinó no emitir la orden de apremio, porque las facturas electrónicas arriadas –BOG-603, BOG-645 y MED-1604- no contaron con los correspondientes «*títulos de cobro*» que, según el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015, prestarían mérito ejecutivo en relación con esos instrumentos.

2.- El recurso interpuesto por la actora va dirigido con el fin de que se revoque el auto indicado *ut supra*, porque, en su sentir, los documentos electrónicos aludidos sí cumplen con lo preceptuado en los cánones 774 del Código de Comercio y 3 (num. 2) de la Ley 1231 de 2008, amén que, cuentan con un «*acuse de recibido [...] por parte de la sociedad demandada*», y un «*detalle del envío*» emitido por el «*proveedor tecnológico autorizado por la DIAN*».

Además, alegó, que acató lo dicho en el artículo 2 del Decreto 2242 de 2015, pues, expidió y entregó las «*facturas electrónicas*» a través de la vía tecnológica «*previamente acordada*» con la deudora.

CONSIDERACIONES

1.- Los recursos ordinarios están instituidos, en línea de generalísimo principio, para que la decisión en cada evento

cuestionada se revoque o reforme (artículos 318 y 320 del Código General del Proceso).

Por ende, la auscultación de criterio que es menester abordar en virtud de la formulación de tales ha de realizarse con las miras puestas en el preciso escenario procedimental existente a la hora de la adopción de la determinación rebatida, móvil por el cual, a través de aquellos, entre otras cosas, no es dable la introducción de pruebas nuevas que persigan desfigurar el ámbito jurídico-procesal que en su momento obró cuando se adoptó la postura judicial cuestionada, ya que lo propio habilitaría tornar el panorama a examinar en otro diverso y descontextualizado, que no daría lugar, entonces, a revisar la providencia otrora emitida, cual es el móvil teleológico de los referidos recursos.

2.- El artículo 422 del Código General del Proceso, norma adjetiva y, por ende, de obligatorio cumplimiento (art. 13 *ib.*), señala que solo «*[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él [...]*», es decir, especifica bajo qué presupuestos le es dable al juzgador emitir una orden de pago, siendo que, de no cumplirse estos, no pueden darse esas consecuencias jurídicas.

3.- En torno a la factura electrónica, pese a ser propiamente un documento, la normatividad especial que le rige estipuló condiciones particulares para que, eventualmente, constituya plena prueba en contra de quien se obligó con ese cartular; luego, es a esas normas, en concordancia con lo enunciado en el canon 422, ya en cita, a las que debe ceñirse la jurisdicción para, si es el caso, proceder a dictar mandamiento de pago en favor del legítimo tenedor de aquel.

3.1.- El artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1349 de 2016, que adicionó el capítulo 53 (*De la circulación de la factura electrónica de venta como título valor*) al Decreto 1074 de 2015, creo el «*título de cobro*» con

el fin de que, a través de su expedición, se tuviese un título ejecutivo en relación con la factura electrónica, así:

ARTÍCULO 2.2.2.53.13. Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De considerarlo pertinente, la autoridad judicial competente podrá solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad del título de cobro. [...] (Subrayas propias).

A estas cotas, en atención a las modificaciones incorporadas a la norma en cita por el Decreto 1154 de 2020, ese documento se conoce con el nombre de RADIAN; y, sigue siendo requisito necesario para cobrar ejecutivamente la obligación incorporada en una factura electrónica.

3.2.- Sobre el tema, la jurisprudencia patria ha señalado que:

De otra parte, en relación con la exigibilidad del «título de cobro» destaca la Corte que, en tal postura, asumida por el Tribunal, tampoco se halla vulneración de las prerrogativas esenciales de la quejosa. La Colegiatura convocada, para ratificar la decisión de primer grado, se soportó en las previsiones legales aplicables al caso. Especialmente, se

apoyó en el Decreto 1074 de 2015, que prevé en su artículo 2.2.2.53.13 que el tenedor o endosatario de la factura electrónica tiene el derecho a solicitar al «registro» la expedición del correspondiente «título de cobro», el cual es la representación documental de la «factura electrónica» como título valor.

Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el sub judice no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago (Resaltado propio, C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. Rad. 2020-00101, junio 17 de 2020).

Y, más adelante precisó:

Esclarecido lo anterior, en cuanto a la exigibilidad del «título de cobro» a través del «registro» de la factura electrónica, para el ejercicio de la acción cambiaria, es menester aclararle a la accionante que tal requisito lo establece el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015, que a la letra dice: «Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este decreto. 3. Registradas en el registro de facturas electrónicas», presupuestos que, según lo constató el tribunal, no fueron cumplidos por la ejecutante, toda vez que las facturas se aportaron sin el referido «título de cobro», lo que impedía su ejecución por la vía judicial.

Ahora, insiste la tutelante que le fue imposible cumplir con el registro y, con ello, obtener el título de cobro, porque el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015 que regulaba la figura del registro fue derogado por el artículo 122 de la Ley 1943 de 2018, no obstante, olvida que desde esta última ley y, posteriormente, la Ley 2010 de 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...).».

Así las cosas, nada reprochable resulta a la decisión del juzgador cognoscente, pues fue en ejercicio de sus funciones y facultades legales que procedió de la forma en que lo hizo, constatando en el decurso confutado que los títulos base del recaudo no reunían los presupuestos necesarios para que prestaran mérito ejecutivo, razonamiento que no es arbitrario ni caprichoso y, por lo mismo, no vulnera ni los derechos ni los principios a los que se refiere la promotora del amparo (Se subrayó, C.S.J., Sala de Casación Laboral, Sentencia STL4459-2020, julio 15 de 2020).

Luego entonces, claro es, que la exigencia derivada de la norma sustancial arriba transcrita, en punto a ser el «*título de cobro*» de cada factura electrónica el documento que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, eventualmente cumpliría el papel de ser el «*título ejecutivo*» y dar lugar a la emisión del mandamiento de pago, es válida.

3.- Aclarado lo anterior, y analizada la providencia cuestionada, se advierte, que la decisión que dispuso negar la orden de apremio es acertada y no hay lugar a su revocatoria; pues, como en ese auto se relievó, para considerar que la obligación presentada en favor del extremo actor está incorporada en un título ejecutivo, debieron de adjuntarse los «*títulos de cobro*» de cada una de las «*facturas electrónicas*» relacionadas, dado que estos constituyen, en puridad, el título ejecutivo que hace viable al cobro.

Y, como ello así no ocurrió, según se entenderá, las obligaciones que se pretenden no fueron soportadas probatoriamente con un «*título ejecutivo*» que, según la naturaleza del litigio impetrado, y las obligaciones que se pretenden cobrar por la vía coercitiva eran indispensablemente necesarios; por lo que no podía este despacho inadmitir la demanda para que se aportaran, pues, el título ejecutivo debe aportarse *ab initio*, amén que la razón dicha no se encuentra enlistada como casual de inadmisión en el canon 90 del C.G.P., o menos, librar orden de pago sin la existencia del señalado «*título ejecutivo*».

Pero, además, analizados los argumentos que esbozó la parte inconforme en el recurso interpuesto, debe relievase que no tienen la calidad suficiente de derrocar la determinación atacada, comoquiera que se enfocan en aclarar que las facturas electrónicas allegadas cuentan con un «*acuse de recibo*» de parte del extremo deudor y un «*detalle del envío*» emitido con la intersección del «*proveedor tecnológico*» autorizado por la DIAN, escritos que ni siquiera fueron objeto de análisis en la decisión recurrida, amén que, insístase, el argumento del despacho que dio lugar a no librar el

mandamiento de pago fue que, simple y llanamente, no se allegaron los «*títulos de cobro*» que para tal efecto establece la normatividad que regula la factura electrónica, pese a la obligación legal de aportarlos.

Nótese que en torno a la exigencia de arrimar tal «*título de cobro*», la apoderada recurrente no elevó ningún reproche en ese sentido, así como tampoco expuso argumento alguno que le relevara de la obligación de aportarlos, si en gracia de discusión se dijera que algo así era procedente.

4.- Atañedero con la alzada subsidiariamente interpuesta, por ser procedente, la misma será otorgada en el efecto suspensivo (artículos 321-4º y 438 del Código General del Proceso).

5.- Conforme a lo pretérito, el juzgado, **RESUELVE:**

Primero: No revocar el proveído impugnado, atendiendo para ello lo consignado en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder la alzada en efecto suspensivo, según se consideró. Por secretaría remítase la actuación a los juzgados civiles del circuito, por intermedio de la Oficina Judicial.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA
Bogotá, D.C. 12 de marzo de 2021.
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 034 , fijado a las 8:00 a.m.
La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa7d4c6d01c1566c8ccb8bb27989949d68a20d5026a2ab2110663cf967beeb6**

Documento generado en 11/03/2021 07:48:11 PM